

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	Derman del Carmen Landero López y otros
Demandados	Cesar Adrián Ruiz Duque y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00272-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	790
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por auto del 1° de septiembre de 2022, notificado por estados el día 06 del mismo mes y año, el despacho observa que la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Derma Del Carmen Landero López con C.C. 39.300.781, Pedro Enrique Isidro Cogollo con C.C. 71.794.318, Ever de Jesus Isidro Landero con C.C.8.234.875, Jomaira Beatriz Isidro Landero con C.C. 39.428.506, Villarley Isidro Landero con C.C.1.045.488.804, Argelia Del Carmen Isidro Landero con C.C. 1.045.491.674, Sirley Isidro Landero con C.C. 1.027.965.214, Luis Enrique Isidro Landero con C.C. 1.045.507.84, Deisy Isidro Landero con C.C.1.028.030.043, Daniel Isidro Landero con C.C. 1.045.525.662, Elizabeht Isidro Landero con C.C. 1.193.100.502, Cristian Isidro Landero con T.I. 1.045.487.647, quien es menor de edad y actúa dentro del proceso a través de sus padres en calidad de representantes legales Derman del Carmen y Pedro Enrique; y Teodora Antonia Isidro Landero con C.C. 93.315.570, contra de César Adrián Ruiz Duque con C.C. 70.353.019, Wilder de Jesús Hoyos Castaño con C.C. 71.773.223, Cooperativa de Transportadores de Urabá y Occidente Antioqueño – Cootransuroccidente con Nit 800.147.567 –8, SBS Seguros Colombia S.A con Nit 860.037.707-9, Julio Enrique Díaz Franco con C.C. 71.350.844 y Ramiro Elías Augirre con C.C. 71.949.923.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo establecido en el No. 2 del art. 590 del C.G.P., es decir, sobre la suma de \$477.000.000.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, mayor de edad, con T.P. N° 211.802 del C. S. de la J. (pdf 05), para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por su parte, no se acepta la sustitución realizada al abogado Jhoan Sebastián Trejos Villegas, toda vez que la cédula y número de tarjeta profesional, es de la abogada Nórda Natalia Trejos Villegas, como se observa a pdf 05.

Por secretaría del despacho, remítase el link del expediente a la parte actora:garcesoteroasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02